

Informe 9/95, de 8 de junio de 1995. "Contratos con empresas de trabajo temporal".

8.10. Otros informes. Contratos excluidos.

ANTECEDENTES

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benalmádena remite escrito a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a efectos de emisión de informe, redactado en los siguientes términos:

"La Ley 14/94, de 12 de junio, (B.O.E. del de junio) (sic) por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, crea estas entidades que son definidas como aquéllas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados para los supuestos de utilización recogidos en el art. 6 de la Ley mediante el denominado "contrato de puesta a disposición".

Este Ayuntamiento gestiona los servicios e instalaciones deportivas mediante un Patronato Municipal de Deportes (Organismo Autónomo Local), que a lo largo del año, y según las estaciones y las estimaciones sobre las preferencias de los usuarios, organiza diversos cursos sobre deportes (fútbol, badminton, natación, ...). A nuestro juicio, cada uno de estos cursos constituyen un buen ejemplo de servicio de duración determinada, según se definen éstos en la normativa laboral, y ello porque además de contar con la necesaria autonomía dentro del objeto normal de la entidad, tienen una duración limitada en el tiempo, que depende de diversos factores: preferencias de los usuarios (lo que hace que, por ejemplo, algunos años no se hayan podido impartir algunos cursos por falta de inscripciones o bien que el exceso de demanda haya propiciado la celebración de varios cursos), coincidencia en el curso escolar, estación apropiada (por ejemplo para los cursos de natación ...). Son estos factores los que nos impiden considerar estos servicios como de carácter permanente, y por tanto, incluirlos en la correspondiente plantilla de la Corporación.

A la vista del art. 112 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril (B.O.E. de 22 y 23 de abril), se nos plantean las siguientes cuestiones:

1.- ¿Puede el Ayuntamiento o su Organismo Autónomo concertar un contrato de puesta a disposición con una empresa de trabajo temporal al amparo de la Ley 14/94?

2.- En su caso, ¿tal contrato sería administrativo o privado?

3.- Dadas las características singulares que concurren en la función pública, ya que por imperativo constitucional en su selección han de respetarse los principios de mérito, capacidad y publicidad de las convocatorias, y aunque los trabajadores cedidos por la Empresa de Trabajo Temporal (ETT) no tendrían vínculo contractual alguno con el Ayuntamiento, se plantea también la posible vulneración de un contrato de puesta a disposición puede suponer de los principios constitucionales citados, a pesar de que se efectúe para una obra o servicio determinado.

4.- Asimismo, consideramos que sólo se podrán concertar los servicios de una ETT para la realización de actividades que con arreglo al art. 15 de la Ley 30/94, de 2 de julio (con la modificación operada por la Ley 23/88) puedan ser desempeñados por personal laboral, pero no así para el desempeño de servicios reservados al personal funcionario.

5.- Por último, también dudamos que la Administración pueda concertar con las ETT para otros supuestos distintos del art. 6.2.a) de la Ley 14/94."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De las distintas cuestiones suscitadas en el escrito del Alcalde de Benalmádena debe ser abordada, en primer lugar, la de si es posible que el Ayuntamiento o su Organismo autónomo puede concertar un contrato de puesta a disposición con una empresa de trabajo personal al amparo de la Ley 14/1994, de 1 de junio, ya que la solución que se dé a la misma condiciona la correspondiente a las restantes cuestiones suscitadas.

2. La Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal define en su artículo 6.1 el contrato de puesta a disposición como el celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria que tiene por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, a cuyo poder de dirección quedará sometido aquel. De los términos en que aparece redactado este artículo y el propio escrito de consulta y mereciendo el calificativo de empresa usuaria el Ayuntamiento o su Organismo autónomo, la cuestión suscitada debe quedar reconducida a si es posible que trabajadores que, a su vez, celebran un contrato de trabajo con la empresa de trabajo temporal pueden prestar servicios a una Administración Pública, concretamente el Ayuntamiento de Benalmádena o su Organismo autónomo Patronato Municipal de Deportes, cuestión que, conforme a su enunciado se observa que es ajena a la contratación administrativa y, por tanto, careciendo esta Junta de competencia para informar sobre la misma.

3. Desde el punto de vista estrictamente contractual, si se resuelve afirmativamente la cuestión planteada en el apartado anterior, no habría ninguna dificultad para admitir la posible celebración de un contrato entre la Administración y una empresa de trabajo temporal, al amparo del principio de libertad de pactos de la contratación de las Administraciones Públicas y porque ello constituiría el único cauce posible para que los trabajadores de la empresa de trabajo temporal pasaran a prestar servicios a la empresa usuaria, en este caso la Administración, siempre que se resuelva, con carácter previo, tal posibilidad, lo que, se insiste, es cuestión ajena a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por lo demás la celebración del contrato entre la Administración y la empresa de trabajo temporal habría de ajustarse a la normativa de la legislación de contratos del Estado -hoy a la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que, a estos efectos, tenga trascendencia la calificación del contrato como administrativo o civil, dado que éste último, según el artículo 9.1 de la citada Ley se rigen, en cuanto a su preparación y adjudicación, por las normas de la Ley en defecto de normas administrativas especiales, inexistentes en este caso.

4. Las restantes cuestiones concretas que se suscitan en el escrito de consulta del Alcalde de Benalmádena, salvo la referente a la naturaleza de contrato administrativo o civil a la que se alude en el apartado anterior, vuelven a incidir en la posibilidad y característica de los servicios que, a través de estos contratos, pueden prestarse a la Administración, por lo que se consideran materias ajenas a la actividad contractual de las Administraciones Públicas, sobre las que esta Junta carece de competencia para informar sobre las mismas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la posibilidad de que el Ayuntamiento de Benalmádena o su Organismo autónomo, Patronato Municipal de Deportes, celebren un contrato de puesta a disposición con una empresa de trabajo temporal está condicionada a la posibilidad de que los trabajadores de esta última puedan prestar servicios a las Administraciones Públicas, careciendo esta Junta de competencia para informar sobre esta cuestión al ser ajena a la materia contractual de las citadas Administraciones Públicas.